



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

AUTO CONSTITUCIONAL 0051/2025-RCA

Sucre, 20 de enero de 2025

Expediente: 70070-2025-141-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 46/2024 de 24 de junio, cursante a fs. 83 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Franklin Rolando Gutiérrez Troncoso** contra **Hernán Iván Arias Durán, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 10 de mayo y 20 de junio ambos de 2024, cursante de fs. 69 a 77; y, 81 a 82, el accionante manifiesta que el 11 de marzo de 2009, suscribió un Contrato de Supervisión de Obras Civiles de "Mejoramiento del Barrio Marcelo Quiroga Santa Cruz" OBN 15/2009 GMLP-737/2009, CSN-4/2009; y, mediante CITE: GMLP-PBV-0092/10, de forma unilateral el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz le comunicó la Resolución de Contrato GMLP-737/2009, CSN-4/2009.

Indica que, después de realizar las gestiones previas de aclaraciones y descargos administrativos respectivos el 13 de noviembre de 2014, la entidad edil, emitió la Resolución Administrativa (RA) 135/2014, a través de la cual se instruye a la Dirección Administrativa y Financiera (DAF) del Programa Barrios y Comunidades de Verdad (PBCV) realizar las gestiones administrativas y presupuestarias para que esta Unidad proceda al registro del pasivo omitido en la categoría programática que corresponda como Servicio de Deuda Pública del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y se proceda al pago del monto adeudado a su persona de Bs. 104.102.29.- (Ciento cuatro mil ciento dos 29/100 bolivianos), según lo establecido en el Proceso de Contratación con Código CSN-4/2009.

Asimismo, señala que el 25 de mayo de 2015, ante la negativa del pago adeudado por parte del citado Gobierno Municipal, acudió a la Defensoría del

Pueblo a objeto de denunciar estos extremos conforme se demuestra del historial adjunto.

Refiere que en varias oportunidades reiteró ante el citado Municipio el cumplimiento de la RA 135/2014, exigiendo el pago del monto adeudado, por existir una franca vulneración a sus derechos fundamentales, sin lograr el pago de los Bs. 104.102.29.-; es así que el 3 de mayo de 2018 presentó una acción de cumplimiento que le fue denegada mediante la Resolución 150/2019 de 30 de julio, luego de tanto peregrinar el 9 de noviembre de 2023, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz emitió el Informe ABC-SAF 197/2023, que le fue notificado el 10 de noviembre de ese año, donde se admitió lo descrito anteriormente y las omisiones de ejecución de cumplimiento de la RA 135/2014 y que la misma fue archivada, sin explicación alguna, incumpliendo el pago de lo adeudado desde hace más de catorce años, pese a la intervención de la Defensoría del Pueblo a la que acudió; no obstante, a que su salud se encuentra deteriorada y es una persona adulta mayor.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al trabajo y a una remuneración justa, citando al efecto los arts. 46.I y 48.IV de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y, en consecuencia, se disponga el cumplimiento de la RA 135/2014 en tiempo prudencial, más el pago de costas, costos más la calificación de daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, por proveído de 13 de mayo de 2024, cursante a fs. 78, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 33, 53 y 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispuso que se subsane en el plazo de tres días la acción de amparo constitucional, bajo alternativa de disponerse por no presentada la referida acción conforme se señala en el art. 30.I.1 del CPCo, efectuando las siguientes observaciones: **a)** Tomando en cuenta la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional, el impetrante de tutela deberá aclarar de forma concreta y precisa los hechos en que funda la acción; **b)** Establezca de forma clara y precisa la legitimación pasiva dentro de la presente causa; **c)** Conforme el art. 55.I del CPCo, supere la inmediatez; y, **d)** Indique de forma específica su petitorio, identificando el acto u omisión restrictivo a sus derechos.

La nombrada Sala, por Resolución 46/2024 de 24 de junio, cursante a fs. 83 y vta., declaró tener **por no presentada** la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** No se identificó a cabalidad su petitorio, siendo ambiguo y reiterativo al señalar en el memorial de subsanación "...CONCEDA la tutela

impetrada y, en consecuencia, disponga el Cumplimiento de la Resolución Administrativa 135/2024 como restitución de mi derecho a la REMUNERACIÓN JUSTA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS AL GMLP, más el pago de costas, costos y la calificación de daños y perjuicios" (sic), por lo que, es un petitorio no concreto ni preciso; y, **2)** No logró identificar el último acto o hecho lesivo, haciendo de esta forma, inoponible por objeto de su propia pretensión, ya que no se identificó con precisión cuál es el acto que vulneraron sus derechos o garantías constitucionales.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificado el 24 de octubre de 2024 (fs. 84); quien formuló impugnación el 25 de igual mes y año (fs. 85 y vta.); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que el 11 de marzo de 2009 suscribió un Contrato de Supervisión de Obras Civiles de "Mejoramiento del Barrio Marcelo Quiroga Santa Cruz" OBN 15/2009 GMLP-737/2009, CSN-4/2009; mediante RA 135/2014, se instruyó a la DAF del PBCV del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, realizar las gestiones administrativas y presupuestarias para que la Dirección de Gestión Financiera proceda al pago del monto adeudado a su persona de Bs. 104.102.29.- factura que emitió en su momento por los servicios prestados; no obstante, pese a las reiteradas solicitudes de pago realizadas hasta la fecha, conforme se demuestra en la documentación que acompaña a su demanda dicha Resolución se encuentra incumplida y sin justificativo legal alguno.

Indica que, el último informe emitido por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, Informe ABC-SAF 197/2023, lesiona sus derechos al trabajo y a una justa remuneración, siendo que en julio de 2015 se gestionó la inscripción y autorización de pago; sin embargo, no se da solución a su petición planteada, pese a que es un adulto mayor que tiene discapacidad y vulnerabilidad.

Finalmente señala que, la última actuación dictada por la autoridad demandada es el Informe ABC-SAF 197/2013, la cual lesiona sus derechos conforme refirió previamente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

- “I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.
- II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (el resaltado es nuestro).

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de dicho cuerpo normativo, establece que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el Juez o Tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Excepción al principio de subsidiariedad según la Corte IDH y la previsión contenida en art. 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El art. 46 de la Convención Americana sobre Derechos (CADH), señala que:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
 - a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
 - b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
 - c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
 - d) Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:
 - a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
 - b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y**
 - c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. (Las negrillas nos corresponden)**

La norma citada refiere que una persona que ha sufrido una lesión o daño y no ha tenido la oportunidad de acceder a los recursos legales disponibles

dentro de su propio país para buscar justicia así como reparación, que se produce cuando se le niega el acceso a los tribunales, se obstaculiza su capacidad para presentar una demanda o se le impide agotar todas las instancias de apelación disponibles, el requisito de agotamiento no aplica, cuando los recursos internos no son accesibles en la práctica.

Incluso si se permite a una persona acceder a los recursos legales internos, puede haber un retraso injustificado en la toma de una decisión sobre su caso. Esto puede prolongar el sufrimiento de la víctima y retrasar su acceso a la justicia y la reparación. Un retraso se considera injustificado si no tiene una explicación razonable y objetiva, como la complejidad del caso o la falta de recursos del sistema judicial.

De igual manera la Corte IDH, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 64 y 66, ha razonado de la siguiente manera:

"64. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.

(...)

66. Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente".

Los párrafos citados hacen referencia a que, dentro de un sistema legal, existen diversos recursos pero no todos son útiles para cada situación, un recurso es adecuado si tiene la capacidad de proteger el derecho que ha sido violado en un caso específico, sino puede lograr ese objetivo no es necesario agotarlo, un recurso debe ser, además eficaz; es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en examen, la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, mediante Resolución 46/2024 de 24 de junio, cursante a fs. 83 y vta., en virtud a lo establecido en el art. 30.I.1 y 33 del CPCo, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, bajo el fundamento de que el accionante no identificó a cabalidad su petitorio, siendo ambiguo, reiterativo e impreciso y no logró identificar el último acto o hecho lesivo, que vulneró su derechos o garantías constitucionales.

De acuerdo a los datos que cursan en el expediente, se advierte que la mencionada Sala Constitucional, con carácter previo a considerar su admisión, dispuso que se subsane en el plazo de tres días la acción de amparo constitucional, bajo alternativa de disponerse por no presentada conforme señala el art. 30.I.1 del CPCo, respecto a: **i)** Aclarar de forma concreta y precisa los hechos en que funda la acción; **ii)** Se indique la legitimación pasiva; **iii)** Se señale el cumplimiento del principio de inmediatez; **iv)** Se precise su petitorio; y, **v)** Identifique el acto u omisión restrictivo a sus derechos. Una vez notificado el impetrante de tutela el 18 de junio de 2024 (fs. 79), mediante memorial presentado el 20 de igual mes y año (fs. 81 a 82), bajo la suma "SUBSANA Y ACLARA", respondió a las observaciones realizadas aclarando que: **a)** Pese a las reiteradas solicitudes de pago realizadas hasta la fecha ante el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, transcurrieron muchos años sin que se efectivice lo adeudado, la RA 135/2014 se encuentra incumplida y archivada sin justificativo legal alguno y el Informe ABC-SAF 197/2023 rechaza el pago de lo adeudado; **b)** En cuanto a la legitimación pasiva indica que, la acción está dirigida contra Hernán Iván Arias Durán, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; y, **c)** El plazo de los seis meses para la interposición de la acción fue cumplido, ya que el 10 de noviembre de 2023 se apersonó a las oficinas de la Agencia por el Bien Común de la entidad edil donde recibió la nota dirigida a su persona por Guilherme Tortato Villarroel con copia del Informe ABC-SAF 197/2023. Empero, la nombrada Sala, considerando que el solicitante de tutela no identificó a cabalidad su petitorio, ni logró identificar el último acto o hecho lesivo vulneratorio de sus derechos y garantías constitucionales se pronunció la Resolución 46/2024, declarando por no presentada la acción de defensa.

En tal sentido, precisados los actos procesales como se tiene, develan que la Sala Constitucional, al emitir la Resolución precitada, estableciendo el incumplimiento de los arts. 30.I.1 y 33 del CPCo, no obró conforme a la facultad conferida por ley, puesto que no compulsó adecuadamente los antecedentes que cursan en el expediente, previamente a realizar la observación en la providencia de 13 de mayo de 2024 (fs. 78), puesto que de manera in extensa el accionante relató los hechos, en el memorial de

acción de amparo constitucional tal cual consta de fs. 69 a 77, indicando que desde la suscripción del Contrato de 11 de marzo de 2009 de Supervisión de Obras Civiles de "Mejoramiento del Barrio Marcelo Quiroga Santa Cruz" OBN 15/2009 GMLP-737/2009, CSN-4/2009 y las reiteradas solicitudes del monto adeudado de Bs. 104.102.29.-, se emitió la RA 135/2019 y el Informe ABC-SAF 197/2023, este último constituyéndose el acto lesivo a sus derechos y garantías fundamentales, en este documento se explica que no fue posible realizar el pago solicitado por encontrarse fuera de plazo administrativo. En cuanto a la legitimación pasiva, el accionante claramente identificó como autoridad recurrida a Hernán Iván Arias Durán, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (fs. 69). Respecto al plazo de inmediatez y al señalamiento del acto lesivo a sus derechos y garantías constitucionales, si bien el peticionante de tutela no señaló de manera puntal en su petitorio sobre cuál es el acto lesivo; sin embargo, de la lectura íntegra del memorial presentado el 10 de mayo de 2024 (fs. 69 a 77), indica que es el Informe ABC-SAF 197/2023 y por memorial de 20 de junio de 2024 (fs. 81 a 82), reitera lo mismo, petición que se da por cumplida, tomando en cuenta el principio de favorabilidad en sentido de que el intérprete está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional (SC 136/2003-R de 6 de febrero).

En cuanto al cumplimiento del principio de subsidiariedad por parte del accionante, se debe realizar la siguiente puntualización, si bien el hecho lesivo señalado por el accionante se constituye el Informe ABC-SAF 197/2023, para el cual no existe un procedimiento de impugnación como tal, situación que no le permitió agotar las vías correspondientes; no obstante, de la revisión de antecedentes se tiene que con anterioridad a este Informe el accionante presentó numerosas notas solicitando al GMLP la devolución del monto adeudado de Bs. 104.102.29.-, sin haber logrado su pretensión hasta que se emitió el referido Informe, que, a decir del accionante, en este documento se plasma las omisiones de ejecución de cumplimiento de la RA 135/2014. Si bien es cierto que en las acciones de amparo necesariamente se debe cumplir con el principio de subsidiariedad, debiendo la parte agotar las vías administrativas o judiciales correspondientes; no obstante, de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional se ha establecido que, los recursos deben ser adecuados e idóneos para proteger la situación jurídica infringida, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias, si, en un caso específico, el recurso no es adecuado y no se debe agotar; además, un recurso debe ser eficaz, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido; en el caso de autos, no existe un recurso de impugnación adecuado, idóneo y eficaz para impugnar el Informe aludido, como tampoco se puede exigir al accionante el agotamiento del mismo, más aun tomando en cuenta que es

adulto mayor de 68 años de edad y tiene una salud gravemente deteriorada (fs. 48 a 52, y 68).

Finalmente en cuanto al cumplimiento del principio de inmediatez, el accionante habría sido notificado con el Informe ABC-SAF 197/2023 (fs. 3 a 4) el 10 de noviembre de 2023 e interpuesta la acción el 10 de mayo de 2024 (fs. 69 a 77), dentro del plazo oportuno, cumpliendo el principio de inmediatez. Asimismo, la demanda no incurre en ninguna causal de improcedencia reglada por el art. 53 del CPCo.

Por lo descrito, la mencionada Sala Constitucional no aplicó la jurisprudencia ni la norma procesal a cabalidad, a tiempo de analizar el memorial de la presente acción de defensa, dado que sin compulsar de manera adecuada los antecedentes del caso ni efectuar una valoración contextual de todos los elementos planteados en la demanda, se pronunció disponiendo tener por no presentada la acción tutelar.

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

La acción de defensa analizada, cumple con los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo, advirtiéndose los siguientes aspectos:

- a)** Se consigna los datos generales del accionante, encontrándose acreditada su personería y su legitimación activa para interponer la presente acción, dándose por cumplido con el art. 24.I.1 del CPCo (fs. 69 y 81);
- b)** Indicó el nombre y domicilio del demandado, manifestando que la acción está dirigida contra Hernán Iván Arias Durán, en calidad de servidor público y Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (fs. 69 y 81 vta.);
- c)** Los memoriales de interposición de la acción de tutela y el de subsanación se encuentran suscritos por abogado patrocinante (fs. 48 vta. y 82);
- d)** Existe una relación clara de los hechos en los que funda la acción, precisando el supuesto acto lesivo con relación a los derechos presuntamente vulnerados, pese a ser una persona de la tercera edad y que adolece de diferentes enfermedades;

- e) Estima conculcados sus derechos al trabajo y a una remuneración justa, citando al efecto los arts. 46.I y 48.IV de la CPE.
- f) No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye en un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
- g) Adjuntó documentación respaldatoria en fotocopias simples y originales de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción de defensa, particularmente de la RA 174/2014, Informe ABC-SAF 197/2023 y de varias notas presentadas al GAMPLPZ y otros (fs. 1 a 68); y,
- h) En cuanto al petitorio, solicita se conceda la tutela y en consecuencia se disponga el cumplimiento de la RA 135/2014 en tiempo prudencial, más el pago de costas, costos más la calificación de daños y perjuicios (fs. 74 y vta.; 81 a 82).

Concluyendo que, el accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Por lo expuesto, la Sala Constitucional, al declarar **por no presentada** esta acción de defensa, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

- 1º **REVOCAR** la Resolución 46/2024 de 24 de junio, cursante a fs. 83 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia,
- 2º **Disponer** que la mencionada Sala **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

Boris Wilson Arias López
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Isidora Jiménez Castro
MAGISTRADA